



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07012-2015-PA/TC  
LORETO  
PATRICIA DEL CARMEN RENGIFO  
PAIMA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia del Carmen Rengifo Paima contra la resolución de fojas 49, de fecha 15 de junio de 2015, expedida por la Sala Civil Mixto de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de diciembre de 2014, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Maynas, solicita que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto; y que, en consecuencia, se la reincorpore como obrera en el área de Mantenimiento de Parques y Áreas Verdes. Manifiesta que ha laborado para la entidad emplazada desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 21 de agosto de 2014, fecha en que fue despedida sin expresión de causa. Asimismo, señala que laboró mediante contratos de locación de servicios, realizó labores de manera subordinada, cumpliendo un horario de trabajo y percibiendo una remuneración, por lo que en aplicación del principio de la primacía de la realidad, se desnaturalizaron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Alega que por ello solo podía ser despedida por una causa justa, relacionada con su conducta o desempeño laboral, lo que no sucedió.

Refiere que respecto al supuesto abandono o inasistencia a su centro de labores, no se ha tenido en cuenta que con fecha 15 de agosto de 2014 presentó su justificación por diez días (11 de agosto hasta el 20 de agosto de 2014), adjuntando su certificado médico, a través del cual se le diagnosticó gestante con amenaza de aborto, por lo que se ha violado su derecho constitucional al trabajo.

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 15 de diciembre de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria a través de los procesos ordinarios que cuentan con estación probatoria, la cual se encuentra vedada en esta vía constitucional que es breve y sumarísima. A su turno, la Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07012-2015-PA/TC  
LORETO  
PATRICIA DEL CARMEN RENGIFO  
PAIMA

3. Ahora bien, cabe precisar que la presente demanda se presentó ante el distrito judicial de Loreto, y que la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, la Ley 29497, fue implementada en el referido distrito judicial mediante Resolución Administrativa 182-2014-CE-PJ, el 1 de setiembre de 2014, es decir, con anterioridad a la interposición de dicha demanda de amparo (11 de diciembre de 2014), motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, en principio, el proceso constitucional de amparo no sería ser la vía idónea.
4. Sin embargo, y considerando los presupuestos establecidos en esta propia sentencia, este Tribunal considera que para el caso en concreto se debe realizar un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto, ya que existe necesidad de una tutela urgente en el caso de autos, toda vez que la demandante mediante el escrito de fecha 15 de agosto de 2014 (folio 18) presentó un certificado médico, mediante el cual se le otorgó descanso médico por amenaza de aborto del 11 al 20 de agosto de 2014.
5. En efecto, atendiendo a lo expuesto por la demandante, esto es, que no se le permitió su ingreso a brindar sus servicios después de haberse encontrado con descanso médico otorgado por su estado de gestación con amenaza de aborto, lo que habría vulnerado su derecho al trabajo y a la no discriminación, si se considera que el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la no discriminación por razón de sexo, puede concluirse que en este caso existe necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho presuntamente afectado.
6. Por consiguiente, de conformidad con el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), este Tribunal considera que el rechazo liminar de la demanda por ambas instancias, ha incurrido en error, pues no han evaluado correctamente los argumentos y los medios probatorios ofrecidos; siendo ello así, es necesario tener presente los argumentos de la municipalidad demandada para conocer si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.
7. En consecuencia, siendo el juez constitucional competente para ventilar la presente demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional; por ello, debe disponerse la nulidad de los actuados desde la etapa en el que se produjo, debiéndose disponer que el juzgado de origen admita a trámite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07012-2015-PA/TC  
LORETO  
PATRICIA DEL CARMEN RENGIFO  
PAIMA

la demanda de autos y corra traslado de la misma a la entidad emplazada, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

### RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 27 y ordenar al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código mencionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07012-2015-PA/TC

LORETO

PATRICIA DEL CARMEN RENGIFO  
PAIMA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en el auto, me aparto de los fundamentos 3 a 6, pues se remiten al precedente Elgo Ríos (Expediente 02383-2013-PA/TC) para efectuar el análisis de pertinencia de la vía constitucional. Suscribí entonces un voto singular en el que señalé que los criterios allí detallados generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de Derecho.

A mi criterio, resulta suficiente argumentar que, tratándose de un caso de *despido discriminatorio*, la vía constitucional es pertinente, pues otorga una protección adecuada para un asunto de relevancia constitucional que requiere tutela urgente, como es la alegada culminación del vínculo laboral *a causa del estado de gestación en el que se encontraba la recurrente*.

Esto es así porque, independientemente de los derechos invocados en la demanda y en aplicación del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, se trataría de una actuación que atenta contra diversos derechos fundamentales y principios constitucionales:

- Artículo 2, inciso 2: derecho a la igualdad y no discriminación.
- Artículo 4: protección a la familia.
- Artículo 23, primer párrafo: protección especial a la madre trabajadora.
- Artículo 26, inciso 1: principio de igualdad de oportunidades sin discriminación en la relación laboral.

Por tanto, corresponde distinguir entre los supuestos de *despido discriminatorio* —como el caso que nos convoca, cuya notabilidad constitucional es indiscutible por los derechos y principios que pudieran verse comprometidos—, de aquellos referidos al *despido arbitrario*, respecto de los cuales he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional que deben ser desestimados, pues nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta como correlato del derecho al trabajo frecuentemente invocado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 07012-2015-PA/TC  
LORETO  
PATRICIA DEL CARMEN RENGIFO  
PAIMA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO  
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS  
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA  
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 27, en consecuencia, ordena al juez de origen que admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 07012-2015-PA/TC

LORETO

PATRICIA DEL CARMEN RENGIFO

PAIMA

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07012-2015-PA/TC

LORETO

PATRICIA DEL CARMEN RENGIFO

PAIMA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07012-2015-PA/TC

LORETO

PATRICIA DEL CARMEN RENGIFO

PAIMA

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flávio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.